

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día catorce de abril de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien requiere la siguiente información: *"constancia de trabajo en la cual especifique que trabaje en el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) desde el 16 de agosto del 2004 hasta el 29 de junio del 2009"*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha dieciséis de los corrientes, el suscrito previno al petitioner, ya que la solicitud fue presentada sin firma autógrafa del requirente de información, tal como lo establece en el literal d) del artículo 54 de su Reglamento. El solicitante el día veintitrés del mes y año en curso presentó solicitud debidamente firmada, con lo cual se pretende subsanar la prevención hecha.
3. Por resolución fechada el día veinticinco de marzo del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado petitioner.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometán a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar

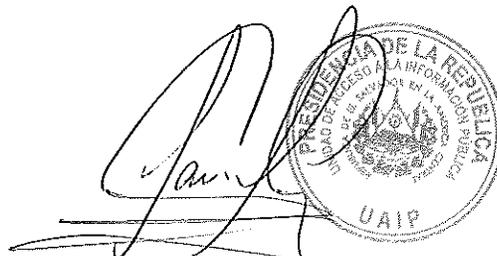
trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición de información incoada por [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual pretende que se elaboré un documento “constancia laboral” a partir de información que él mismo proporciona, no corresponde a las atribuciones de esta Oficina de Información y Respuesta, ya que tal como lo establece la LAIP en su artículo 6, entre los diferentes tipos de información, y/o documentos que es obligación para las instituciones poseerlas, se refiere a información que se produce y crea por el desarrollo habitual de cada institución; siendo que la LAIP no tiene como objeto la creación y elaboración de documentos a partir de lo que cada particular solicite, y menos cuando es él interesado quien da la información que quiere se haga constar en dichos documentos.

Por tanto, y tal como se ha mencionado en diferentes resoluciones de esta oficina, la LAIP no es el medio idóneo, apto o eficaz para “crear” documentos que no obren o sean producidos en el giro normal de cada institución y/o para elaborar documentación conforme a las necesidades y exigencia de los particulares, ya que esto se traduciría en un dispendio de la administración pública, situación contraria a los principios y fines de la LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* que la solicitud que dio inicio al presente proceso de acceso a la información pública no corresponde a la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que no es el medio idóneo para crear documentos según lo solicitado por [REDACTED] [REDACTED].
2. *Notifíquese* al interesado este proveído por el medio señalado en la solicitud de mérito.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República